

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**REF. LSC OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ MORA
CONTRA MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO. RAD.
2018-00371. (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del demandante OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ MORA contra el auto proferido el día 13 de mayo del cursante año, en el que se levantaron en su totalidad las medidas cautelares decretadas en este proceso.

I. - ANTECEDENTES:

CUADERNO PRINCIPAL.

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ MORA presentó a continuación del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que culminó con sentencia del 4 de junio de 2014, que fuera revocada parcialmente por el Superior para declarar la existencia de dicha unión y de la sociedad patrimonial en el lapso 20 de septiembre de 2007 a 10 de marzo de 2012, demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

PATRIMONIAL en contra de la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO (fols. 1 a 73).

2. La anterior demanda fue admitida en auto del 16 de abril de 2018 (fol. 74).

3.- La demandada se notificó personalmente el día 6 de julio de 2018, quien oportunamente recorrió el traslado del presente trámite liquidatorio (fols. 79 a 108).

4.- En auto del 21 de agosto de 2018 se tuvo en cuenta lo anterior, se rechazaron de plano las excepciones de fondo propuestas y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial (fol. 110).

5.- Efectuadas las publicaciones de ley y el registro del proceso, en auto del 11 de diciembre de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos (fols. 118 a 135).

6.- La precitada audiencia se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2019, en la que fueron presentadas objeciones (fols. 160 a 667).

7. En auto del 16 de mayo de 2019 y con fundamento en lo dispuesto en el num. 3° del art. 501 del C.G.P., se decretaron como pruebas la actuación surtida, denegándose los interrogatorios, testimonios, prueba trasladada y oficios solicitados (fol. 669).

8.- Contra el precitado auto los apoderados de las partes interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación; y en auto del 5 de junio de 2019

se declaró la nulidad de la audiencia de inventario teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y se señaló nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia (fols. 670 a 694).

9. La audiencia de inventario y avalúos se llevó a cabo el día 1 de agosto de 2019 a la que comparecieron los apoderados de las partes, quienes formularon objeciones (fols. 751 a 767).

10. El día 10 de septiembre de 2019, se informó por el Señor secretario la desaparición de unas piezas procesales del expediente, las que al parecer fueron sustraídas al prestarse el expediente en la baranda del despacho, por lo que en auto del 11 de septiembre de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la respectiva reconstrucción, la que se llevó a cabo el día 7 de octubre de 2019 (fols. 769 a 782).

11. Contra el auto del 2 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que fue decidido en auto del 18 de diciembre de 2019, manteniéndose el auto recurrido y concediéndose en subsidio el recurso de apelación (fols. 783 a 808).

12. En providencia del 4 de noviembre de 2020, la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. confirmó la providencia del 2 de septiembre de 2019; no obstante en providencia del 16 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al decidir acción de tutela promovida por la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO contra la Sala de Familia del Tribunal Superior y este juzgado ordenó al Tribunal Superior de Bogotá, que dentro del término de 3 días "*contados a partir de la fecha*

en la cual le sea devuelto el expediente contentivo del asunto objeto de la queja constitucional, tras dejar sin efecto el auto que dictó el 4 de noviembre de 2020, junto con las actuaciones que de él dependan, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación propuesto por la accionante contra el auto emitido el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo de Familia de esa ciudad, en el cual no se accedió a citar al perito a la audiencia para declarar sobre su trabajo, dentro del juicio de liquidación de sociedad patrimonial incoado por Omar Francisco Rodríguez Mora contra María Zeneida Osorio Arango.”; ordenado a este Juzgado: “...remitir al Tribunal acusado, de manera inmediata y, en todo caso, en un término no superior a un (1) día, el expediente materia del trámite del recurso de apelación objeto de la queja constitucional, para que dicha Colegiatura dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal”.

13. En providencia del 18 de enero de 2021, la Sala de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, procedió a dejar sin valor la providencia emitida el 4 de noviembre de 2020, procediendo nuevamente a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la providencia del 2 de septiembre de 2019 proferida por este juzgado, revocando parcialmente la providencia del 2 de septiembre de 2019 proferida por esta juez, en cuanto a la negativa de no citar al perito a la audiencia para efectos de contradecir el dictamen y confirmando en todo lo demás la providencia impugnada.

14. Por lo anterior, se señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos con el fin de escuchar al perito, la que se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2021, en la que se escuchó al perito y

se decidieron las objeciones formuladas por las partes, disponiendo lo siguiente:

-DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por la apoderada del demandante contra la única partida del pasivo inventariado por su contraparte, consistente el pagaré por valor de \$50'000.000.

-DECLARAR FUNDADAS las objeciones formuladas por la apoderada del demandante contra la RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES inventariadas por su contraparte.

-DECLARAR FUNDADAS las objeciones formuladas por el apoderada de la demandada contra las dos partida del activo -frutos civiles inmuebles, compensaciones y pasivos- inventariados por su contraparte.

-ORDENAR LA EXCLUSIÓN de las actas de inventarios y avalúos presentadas por los apoderados de las partes, las partidas nominadas RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES del acta presentada por el apoderado de la demanda, excepción de la primer recompensa correspondiente a la venta del inmueble ubicado en la calle 132 d Nro. 160B-29 de suba por la suma de \$12'500.000, la venta del vehículo de placa EKI por valor de \$2'000.000 y las compensaciones correspondientes a pago de impuestos de los años 2007 a 2012 y 2007 a 2019 por la sumas de \$1'669.000 y \$17'143.000 las cuales quedan incluidas; y de las partidas inventariadas por la apoderada del actor, excepto la compensación relacionada en el literal A), la cual queda incluida en el acta de inventarios presentada; impartiendo en consecuencia aprobación a las actas de inventarios y decretándose la partición, previniéndose para el efecto a los interesados para que de común acuerdo nombraran partidoro o aportaran poder respectivo otorgado por sus poderdantes para realizar el trabajo de

partición, so pena de que se designe de la lista de auxiliares de la justicia.

15. Contra la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por el Superior en providencia del 15 de marzo de 2022, siendo confirmada en su totalidad.

16. En auto del 30 de marzo de 2022, se dispuso obedecer lo inmediatamente ordenado y se ordenó a la secretaria contabilizar el término concedido a las partes en el numeral 6° de la parte resolutive de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2021, a fin de que estas nombraran de común acuerdo partidador o aportaran el poder respectivo otorgado por sus poderdantes para realizar el trabajo de partición, so pena de que esta Juez lo designara de la lista de auxiliares de la justicia (archivo Nro. 60).

17. Vencido en silencio el término concedido a las partes para nombrar partidador, en auto del 25 de abril de 2022 se designó terna de auxiliares de la justicia, cargo que fue aceptado por la Dra. MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA, con quien en auto del 13 de mayo del mismo año se ordenó compartir el expediente por el término de 20 días, para efectos de que en el elaborara el correspondiente trabajo de partición (archivos 62 y 67).

CUADERNO DE CAUTELARES:

1. En auto del 16 de abril de 2018, se decretaron los siguiente embargos: a) de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 50S.342143 y 50C-336635; y, b) cánones de arrendamiento que percibe la demandada con motivo del arrendamiento de los inmuebles relacionados en el numeral 2 del acápite de cautelares,

esto es, local comercial del primer piso de la causa ubicada en la avenida 1 de Mayo Nro. 51^a-52 sur (dirección catastral Kra. 78N Nro. 51B-26 sur, local Nro. 1; establecimiento de comercio denominado PANADERIA LOS HORNOS de la casa ubicada en la diagonal 9 Nro. 77-89 (dirección catastral Calle 9 Nro. 78^a-37); local 2 establecimiento de comercio denominado PIZZA MUSIC, de la casa ubicada en la diagonal 9 Nro. 77-89 (dirección catastral calle 9 Nro. 78^a-37; local 3 taller de costura ARREGLO TU ROPA de la cada ubicada en la diagonal 9 Nro. 77-89 (dirección catastral Calle 9 Nro. 78^a-37); local Nro. 4 remontadora de calzado ROMANDOS, de la casa ubicada en la diagonal 9 Nro. 77-89 (dirección catastral Calle 9 Nro. 78^a-37.(fol. 2); y oficinas segundo piso ARQUITECTOS MONTREN, de la casa diagonal 9 Nro. 77-89 (dirección catastral Calle 9 Nro. 78^a-37n (fol. 2).

2. En auto del 21 de agosto de 2018, se dispuso de manera oficiosa y con fundamento en lo dispuesto en el num. 7° del art. 597 del C.G.P., levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-226635, así como los cánones de arrendamientos generados por el mismo (fols. 165 y 166).

3. La anterior decisión fue impugnada y revocada en auto del 23 de octubre de 2018, por cuanto hasta tanto no se lleve a cabo la audiencia de inventarios, no es factible levantar la medida decretada sobre el inmueble (fols. 179 a 186).

4. En auto del 27 de marzo de 2019, se decretó a petición de la apoderada del demandante, el embargo de los dineros que perciba la demandada por concepto de cánones de arrendamiento o por cualquier otro concepto en la empresa CANTIERE REAL ESTATE S.A.S. (fol. 224).

5. En auto del 5 de junio de 2019, se dispuso entre otras cosas, decretar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-342143, comisionándose para el efecto al señor Juez Civil Municipal reparto de la zona respectiva; y difiriendo el decreto del secuestro del inmueble distinguido con la MI Nro. 50C-226635, así como la solicitud de desembargo, hasta tanto no se llevara a cabo nuevamente la audiencia de inventario y avalúos (fol. 236).

6. Contra la anterior determinación la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición, disponiéndose en auto del 20 de junio de 2019, que previo a resolver dicho recurso, se precisara la medida cautelar que pretende sobre el inmueble con MI 50C-336635, por cuanto del contenido del escrito de reposición, es clara al indicar que el mencionado bien es propio de la demandada y lo que pretende es perseguir mejoras, réditos y frutos (fols. 237 a 241).

7. En memorial obrante a folio 242, la apoderada del demandante desistió del precitado recurso.

8. En memorial obrante a folios 253 a 257, el apoderado de la demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con la MI 50-336635.

9. En providencia del 18 de diciembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 2 de septiembre de 2019, disponiendo no reponer el auto y concediéndose en su defecto el recurso subsidiario de apelación (fols. 260 a 265).

10. En memorial remitido vía correo electrónico el día 1° de marzo de 2021, el apoderado de la demandada solicitó el desembargo de los inmuebles embargados de propiedad de su poderdante y demás medidas de embargo decretadas por el despacho, teniendo en cuenta que en audiencia de resolución de objeciones llevada a cabo el 26 de febrero de 2021, se determinó tener en cuenta lo siguiente:

"COMPENSACIÓN a favor de la sociedad patrimonial por parte de la señora María Zeneida Osorio Arango por la venta del inmueble ubicado en la Calle 132 D No. 160 B-29 Suba de Bogotá, en la suma de\$12.500.0002.

COMPENSACIÓN a favor de la sociedad patrimonial por parte del señor Omar Francisco Rodríguez Mora por la venta del vehículo de placas EKI-733, en la suma de\$2.000.00003.

PASIVO. A favor de SOLUCIONES JURIDICAS INMOBILIARIAS por valor\$50.000.000"
(archivo Nro. 6).

11. Consecuencia de lo anterior, en auto del 13 de mayo de 2022, se LEVANTARON la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso (archivo Nro. 9).

II. IMPUGNACIÓN.

Contra la determinación adoptada en el precitado proveído, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

"Previo a esbozar los motivos de inconformismo con el auto objeto de censura, me permito manifestar de manera respetuosa que observo con gran sorpresa que es de

admirarla diligencia que actúa el despacho séptimo de familia para resolver las peticiones de la parte demandada y más aún cuando son favorables para esta.

Memoriales que nunca fueron allegados a la suscrita, lo que quiere decir que la parte demandada no dio cumplimiento al numeral 14 del Art. 78 del CGP, para lo cual solicito desde ya de manera respetuosa que se le imponga la sanción de que trata la citada norma.

Código General del Proceso Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Resaltado mío)

Conforme a la citada normativa, es que solicito a la señora JUEZA que de inicio a la mencionada sanción ya que es deber de los apoderados remitir los memoriales a la contraparte, y para el caso no se ha dado cumplimiento.

De la misma manera, me pregunto porque no existió tanta diligencia para las peticiones elevadas por la suscrita cuando se solicitaron las medidas cautelares; por más de un año tuve que esperar la

elaboración de un despacho comisorio para poder practicar el secuestro del bien inmueble, que es de la sociedad patrimonial, con el fin de garantizar el reconocimiento de los derechos que le corresponden a mi prohijado.

Si bien es cierto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S -342143 ubicado la avenida 1° de Mayo No 51 A -52 Sur y/o carrera 78 N# 51 B -26 Sur (dirección catastral), en el barrio catalina de Ciudad Kennedy en Bogotá., fue excluido de manera abusiva y arbitraria, esto no quiere decir que NO pertenezca a la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Ahora bien, frente a los argumentos de censura en contra del citado auto manifiesto:

Que no es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo quiere hacer ver la señora JUEZA; toda vez que usted desconoce la orden dada por el H. Magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ mediante sentencia proferida el día 9 de septiembre de 2021 dentro del proceso No 2018 -00377 de OCULTAMIENTO DE BIENES (Art. 1824 C.C.) de OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ contra MARIA ZENEIDA OSORIO, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por el juzgado 14 de familia de Bogotá y declaró:

PRIMERO: REVOCAR CONFORME CON LO EXPUESTO EN LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA EN SU LUGAR:

A.-DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA CAUSAL PARA PRETENDER LA

PRETENSIÓN (SIC) DE OCULTAMIENTO DE BIENES, CONFORME CON LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

B.-DECLARAR QUE LA SEÑORA MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO, POR HABER DISTRAÍDO DOLOSAMENTE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. No50N-20084433, PIERDE SU PORCIÓN EN EL REFERIDO ACTIVO, ESTO ES EL CINCUENTA POR CIENTO, EL CUAL DEBERÁ RESTITUIRLO DOBLADO A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORMADA ENTRE MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO Y OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA.

C.-DECLARAR QUE LA SEÑORA MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO DEBERÁ RESTITUIR A LA MASA SOCIAL LA SUMA \$33'786.034,59, CONFORME A LOS CÁLCULOS EFECTUADOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. (Resaltado mío) Para un mejor proveeré adjunto, en mensaje de datos, las audiencias de alegatos y fallo emitidas por el tribunal superior de Bogotá sala de familia.

Adicionalmente, no puede olvidar la señora JUEZA que el proceso aún no se ha terminado, y al levantar las MEDIDAS cautelares se privaría a mi prohijado de las garantías para que la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO de cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, (que allego con este escrito)".

Por lo anterior, solicita revocar el auto objeto de censura y en su lugar negar el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO de cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el H. Magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, teniendo en cuenta que el proceso aún no ha terminado y que los derechos de su prohijado quedarían desprotegidos al no tener garantía de que se efectúe el pago ordenado;

en caso de mantenerse la decisión, solicita se conceda el recurso de alzada.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó absoluto silencio al respecto.

II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene

esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.”.

Ahora bien, establece el art. 598 del C.G.P. que: *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.” (subrayado para destacar).

Precisado lo anterior, debe primeramente indicarse que el hecho de que la apoderada del demandante y acá recurrente no se encuentre de acuerdo con las decisiones de esta Juez, esto es, que exista disparidad de criterios, en modo alguno le dá licencia para faltarle al respecto y mucho menos para imputarle la comisión de ilícitos, al sugerir que se encuentra parcializada a favor de la otra parte y/o que "*de manera abusiva y arbitraria*" haya sido excluido un inmueble, lo que desde ningún punto de vista es así; advirtiéndole que no es cierto que la secretaría se haya demorado más de un año en elaborar el despacho comisorio en el que se comisionó para la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-342143, pues se revisa con detenimiento el expediente, se puede evidenciar claramente, que el secuestro se decretó en auto del 5 de junio de 2019 (fol. 236) auto contra el que la apoderada del demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, conforme así se evidencia a folios 237 y 238 del expediente, recursos de los que finalmente desistió en memorial visible a folio 242, desistimiento que fue admitido en auto del día jueves 2 de julio de 2019 (fol. 245), el que cobró firmeza el día miércoles 8 del mismo mes y año, siendo elaborado el despacho comisorio inmediatamente, esto es, al día siguiente 9 de julio de 2019 (fol. 246).

Así mismo debe precisarse a la recurrente, respecto de la determinación que según indica tomó esta Juez "**de manera abusiva y arbitraria**", respecto de la exclusión del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria NRO. 50S-342143, que esa determinación "**abusiva y arbitraria**" como así la llama, así como las demás determinaciones que han sido tomadas en torno a los inventarios y avalúos presentados por las partes, han venido siendo confirmadas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, excepción hecha de la relacionada con el perito, a quien ordenó escuchar en audiencia, siendo confirmada la determinación adoptada en audiencia del 26 de febrero de 2021, en la que se decidieron las objeciones presentadas por ambas partes frente a los inventarios y avalúos.

Debiendo recordársele a la recurrente, que el art. 78 del C.G.P. establece en su numeral 4°, que son deberes de las partes y de sus apoderados: ***“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia. ...”***.

Ahora bien, analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto habiendo quedado debidamente determinado en audiencia celebrada el día 26 de febrero del año 2021 el activo y pasivo que conforma la sociedad conyugal, el que se reduce únicamente a: **1)** compensación a favor de la sociedad patrimonial por parte de la demandada por la venta del inmueble ubicado en la calle 132 D Nro. 160B-29 Suba por \$12'500.000; **2)** compensación a favor de la sociedad patrimonial por parte del demandante por la venta del vehículo de placas EKI 733 por la suma de \$2'000.000; **3)** compensaciones correspondientes al pago de impuestos de los años 2007 a 2012 y 2007 a 2019, por las sumas de \$1'668.000 Y \$17'143.000; y, **4)** pasivo consistente en pagaré por valor de \$50'000.000; no es viable en forma alguna mantener las medidas cautelares que fueran decretadas en el presente proceso sobre los inmuebles y arrendamientos producidos por los bienes de la demandada, como quiera que el precitado precepto es claro al indicar que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes

"que puedan ser objeto de gananciales" y que estuvieran en cabeza de la otra, bienes embargados que como quedó establecido, no son objeto de gananciales en este asunto.

Debiendo indicarse a la recurrente que si efectivamente en providencia que menciona del 9 de septiembre de 2021, proferida por el H. Magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ dentro del proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES 2018-00377 de OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ contra MARIA ZENEIDA OSORIO, se dispuso revocar la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, declarando entre otras cosas, que la señora MARIA ZENAIDA OSORIO ARANGO distrajo dolosamente el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 20084433, perdiendo su porción en el referido activo, el que deberá restituir doblado a la sociedad patrimonial que conformara con el señor OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ MORA, quien deberá restituir a la masa social la suma de \$33'786.034,59; para el efecto y a fin de la mencionada señora de cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, el demandante debe adelantar las acciones legales correspondientes con independencia de este proceso, por no ser el escenario para ello, a fin de obtener el pago compulsivo de dicha suma y pedir allí el decreto de medidas cautelares.

En este orden de ideas, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho, debiendo en su defecto concederse en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación.

Debiendo finalmente advertirse a la apoderada del demandante, frente a la solicitud que hiciera de manera antitécnica en el escrito de reposición a fin de que se imponer sanción a su contraparte, que ello debe

solicitarlo en escrito separado, por organización del proceso.

En virtud de lo expuesto, la Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el día trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se concede el recurso subsidiario de apelación que fuera interpuesto contra el auto cuestionado. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital al Superior a fin de que se surta el recurso concedido.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f537daa5b37c50546131652665822b079948c0f5fe9c9ed808fd3ee98cd5a**

Documento generado en 24/06/2022 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**